



Lima,

CIRCULAR N° DCB - -2013-SBS

Ref.: **Presentación de Información Financiera**

Señor

Gerente General

Sírvase tomar conocimiento que en aplicación de lo establecido en la Segunda Disposición Final del Reglamento de Control y Supervisión de Derramas y Cajas de Beneficios, aprobado por Decreto Supremo N° 160-95-EF, y en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, esta Superintendencia ha dispuesto lineamientos para la presentación de información por parte de su representada; disponiéndose su prepublicación en virtud de lo señalado en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS:

1. La Caja de Pensiones Militar Policial y las derramas, presentarán mensualmente a esta Superintendencia, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre del mes que corresponda, sus estados financieros básicos referidos al Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados Integrales, en adelante estados financieros, y además el Balance de Comprobación de Saldos, los que serán preparados de acuerdo a las disposiciones establecidas por esta Superintendencia y en aquello no comprendido por estas, se aplicará lo dispuesto en las Normas Internacionales de información Financiera (NIIF) emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB) y oficializadas en el país por el Consejo Normativo de Contabilidad.
2. Los estados financieros al 31 de diciembre de cada año, serán reportados a esta Superintendencia, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre del ejercicio económico.
3. Los estados financieros correspondientes a los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre deberán incluir sus respectivas notas explicativas.
4. Los Balances de Comprobación de saldos serán presentados hasta el nivel de cuentas analíticas que cada entidad esté utilizando.
5. Los estados financieros, y demás información complementaria que se remitan a requerimiento de esta Superintendencia, deberán ser firmados por no menos de dos (2) miembros del Directorio o Consejo de Vigilancia, según sea el caso y por dos (2) funcionarios, uno de ellos el Gerente General o quien haga sus veces, y el otro por el Contador Público Colegiado de la entidad.



6. Se dará por no recibida la información presentada con errores u omisiones significativas.
7. A fin de mantener un tratamiento contable homogéneo, para el reconocimiento inicial de las operaciones que las entidades efectúen en moneda extranjera, estas deberán registrarse en moneda nacional aplicando el tipo de cambio contable de la fecha de transacción, el cual podrá ser el tipo de cambio contable correspondiente al último día hábil del mes anterior al mes en que se realizó dicha transacción. Para el reconocimiento posterior, los activos y pasivos monetarios se convertirán utilizando el tipo de cambio contable de cierre, mientras que los activos y pasivos no monetarios, no valorados al valor razonable, se mantendrán registrados al tipo de cambio contable de la fecha de transacción. En el caso de los activos y pasivos no monetarios valorados al valor razonable se convertirán al tipo de cambio contable de la fecha en que se determinó el valor razonable. El tipo de cambio contable al que se refiere el presente numeral es el establecido por esta Superintendencia.
8. La copia certificada del Acta del Consejo Vigilancia, Directorio u Órgano de Gobierno competente en que conste la aprobación de los estados financieros de diciembre de cada año, deberá ser remitida dentro de los setenta (70) días calendario siguientes al cierre del ejercicio.
9. Asimismo, deberán remitir a esta Superintendencia dos (2) copias de la memoria anual de su representada, en un plazo no mayor a (30) días calendario de su aprobación por el Directorio o Consejo de Vigilancia según sea el caso.
10. Para el caso de la Caja de Pensiones Militar Policial, los intereses, comisiones y gastos sobre créditos o cuotas que se encuentren en situación de vencidos, en cobranza judicial, clasificados en las categorías Dudoso o Pérdida o sobre créditos reestructurados y refinanciados deberán ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso, en tanto no se materialice el pago.
11. El incumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 de la presente Circular, dará lugar a sanción, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SBS N° 816-2005 del 03 de junio de 2005 y sus normas modificatorias.
12. La presente Circular entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de octubre de 2013, quedando sin efecto a partir de dicha fecha el Oficio Circular N° 7725-98 del 18 de setiembre de 1998 y sus normas modificatorias y complementarias.

Atentamente,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones